



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-155/2024

PARTE ACTORA: MORENA

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
JAVIER MORALES REVUELTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Magdalena Tlacotepec, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ emitida en el expediente RIN/EA/26/2024, mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, la declaratoria

¹ En lo sucesivo se podrá citar como promovente o parte actora.

² En lo sucesivo, IEEPCO

³ Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la plantilla postulada por el Partido Fuerza por México Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada debido a que, los agravios formulados por el partido actor son **inoperantes** porque no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO dio inicio al proceso electoral local ordinario para la elección de diputados por ambos principios, así como ayuntamientos en el estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

2. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo. El seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	Cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	266	Doscientos sesenta y seis
 MORENA	324	Trescientos veinticuatro
 FUERZA POR MÉXICO OAXACA	369	Trescientos sesenta y nueve
 PT-PUP-NAO	2	Dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	22	Veintidós
TOTAL	989	Novecientos ochenta y nueve

4. En dicha sesión se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Oaxaca.

5. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio la parte actora promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal local, el cual quedó registrado con la clave RIN/EA/26/2024.

6. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, la declaratoria de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la plantilla postulada por el Partido Fuerza por México Oaxaca, al desestimarse las causales de nulidad planteadas por el ahora actor. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El cinco de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El nueve de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-155/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional que controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, la declaratoria de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la plantilla postulada por el Partido Fuerza por México Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicho Estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁴ En adelante, TEPJF.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado a José Javier Morales Revuelta, en su carácter de Presidente Municipal Electo en el Municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

15. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que, el juicio se presentó el cinco de agosto y su publicación se realizó de las diez horas con treinta y dos minutos del seis de agosto a la misma hora del nueve de agosto siguiente,⁷ mientras que la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió el ocho de agosto a las veintidós horas con diecisiete minutos.

16. Por tanto, la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

17. Legitimación y personería. El escrito fue presentado por parte legítima, ya que acude por propio derecho en su calidad de presidente

⁷ Constancia visible a fojas 38 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

municipal electo del referido municipio. Además, acudió en la instancia local con el carácter de tercero interesado.

18. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece argumenta tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada por el partido actor. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

19. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Generales

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de julio, y notificada el **primero de agosto**; por tanto, si la demanda se presentó el **cinco de agosto** siguiente, es clara su oportunidad.

22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en Magdalena Tlacotepec, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

24. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

25. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

26. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

27. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁹

28. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

29. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁰

31. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se revoque la sentencia

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

32. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomaran posesión el uno de enero del dos mil veinticinco¹¹, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente

¹¹ De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

36. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

37. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

38. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

39. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y tema de agravio

40. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

41. Para alcanzar su pretensión, plantea como única temática de agravio la vulneración al principio de exhaustividad, por tanto, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

II. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

42. El partido actor sostiene que la autoridad responsable no realizó una verificación exhaustiva y congruente de la totalidad de los agravios que se hicieron valer en la instancia inicial, pues desde su perspectiva, en la demanda local se abordaron los elementos suficientes y las condiciones necesarias a fin de acreditar la invalidez de la elección, pues se evidenciaron las irregularidades que mermaron en la elección de concejalías al Ayuntamiento.

43. Al respecto, refiere que en el recurso de inconformidad se señaló la injerencia de personas externas dentro de los actos preparatorios a la jornada electoral, lo cual transgredió el artículo 41 Constitucional.

44. Además, sostiene que si bien le correspondía aportar los elementos de prueba necesarios a fin de acreditar su pretensión, dada la naturaleza y el contexto político de la elección, no se generaron los mecanismos jurídicos necesarios a fin de generar pruebas directas, ya que la condescendencia institucional permeó la elección, lo cual se vio materializado en que las constancias fueran manipuladas por parte del funcionariado y se viera relegada la intervención de la representación ante el Consejo Municipal, así como de los representantes ante las dos mesas de casilla.

45. En ese sentido, señala que la autoridad jurisdiccional debió ordenar la realización de diligencias para mayor proveer a fin de garantizar la imparcialidad y el estudio de fondo de sus planteamientos, ello debido al contexto que fue abordado en la narrativa de hechos, pues fue señalado de manera pormenorizada el grado de afectación dada la complicidad de la funcionaria Adriana Toledo Vásquez, quien designó de manera unilateral a las personas que integrarían las mesas directivas de las dos casillas que se instalan en el municipio.

III. Marco normativo

Principio de exhaustividad

46. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

49. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹³

50. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

¹² Jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ Jurisprudencia **43/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

IV. Postura de esta Sala Regional

51. Como ya se señaló, ante esta instancia Morena controvierte la sentencia del Tribunal local y aduce una vulneración al principio de exhaustividad, ya que, a su decir en su demanda local se abordaron los elementos suficientes y las condiciones necesarias a fin de acreditar la invalidez de la elección, pues se evidenciaron las irregularidades que mermaron la elección de concejalías del Ayuntamiento.

52. Sustenta su pretensión en que la responsable debió ordenar la realización de diligencias para mayor proveer a fin de garantizar la imparcialidad y el estudio de fondo de sus planteamientos.

53. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de agravio son **inoperantes** como se explica a continuación.

54. En primer término, se tiene que el Tribunal local, atendiendo al principio de exhaustividad, encuadró las supuestas inconsistencias reclamadas por el partido actor en diversas hipótesis establecidas en el artículo 76 de la Ley de Medios local.

55. Además, precisó que, respecto a lo establecido en el artículo 41 Constitucional Federal, resultaba menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección, la cual solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones

sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes.

56. Ahora bien, en el análisis del caso concreto, respecto a los agravios relativos a la indebida integración de las mesas directivas de casillas, refirió que la parte actora no identificó la casilla en la cual a su decir la integración del funcionariado fue impuesto por una capacitadora asistente electoral.

57. Además, precisó que el partido actor no mencionó nombres de las personas que supuestamente de manera indebida fueron impuestas, así como el nombre de las personas que, a su decir llevaron a cabo el escrutinio y cómputo y que no pertenecían a la mesa directiva de casilla, requisitos que eran necesarios para analizar si se acredita o no la causal de nulidad, por tanto, señaló que el actor tenía la obligación de citar los datos mínimos de identificación.

58. No obstante, del análisis a las actas de jornada electoral, advirtió que el casillero denominado “DE LA FILA” no estaba marcado, además, en las actas de escrutinio y cómputo verificó que, en efecto, la representación del partido actor estuvo presente, sin que en su momento haya presentado un escrito de protesta o reportado alguna incidencia, aunado a que, en el expediente de casilla tampoco obran hojas de incidentes de las cuales se desprenda, siquiera de manera indiciaria que, tanto la integración de la mesa directiva de casilla y la realización del escrutinio y cómputo haya sido realizado por personas distintas a las autorizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

59. Por otro lado, respecto al agravio relativo a que se realizaron actos que coaccionaron el voto de la ciudadanía, tales como compra de voto y dádivas, el Tribunal responsable determinó que las manifestaciones del recurrente eran realizadas de manera genérica, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

60. Ello, debido a que no refirió qué personas estuvieron realizando la compra de votos, el nombre de las personas, en donde estuvieron realizando dichos actos y mucho menos remitió constancias con las que demuestre sus dichos.

61. Así, concluyó que el partido actor pretendió demostrar tales hechos solo con su dicho, incumpliendo con ello la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligado.

62. Finalmente, por cuanto hace a los agravios relativos a que se entregó doble boleta para el ejercicio del voto y que la presidenta de la mesa directiva de casilla decretó de manera unilateral un receso y, en consecuencia, las boletas de la elección municipal tuvieron un destino incierto, precisó que los argumentos del partido actor se refieren a supuestas irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

63. Así, refirió que el partido actor no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narró, aunado a que fue omiso en señalar por qué las irregularidades deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de la votación.

64. Además, precisó que, si bien el partido actor refirió que, al final de la votación estaban metiendo doble boleta en la urna, no especificó que

haya sido en la urna de la elección de concejalías, ello, tomando en consideración que también se eligieron otros cargos.

65. Asimismo, señaló que no precisó a cuántos ciudadanos se le dieron boletas de más, ni tampoco especificó qué personas estaban metiendo las papeletas, es decir, si se trataban de integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

66. No obstante lo anterior, del análisis a la documentación electoral, advirtió que no se registró algún tipo de incidencia, aunado a que el recurrente no presentó algún escrito de protesta a la mesa directiva de casilla, por lo que incumplió con la carga argumentativa y probatoria.

67. Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que la presidenta de la mesa directiva de casilla decretó un receso de manera unilateral y se ausentó, el partido no especificó en qué casilla sucedió, la hora en la que inició el supuesto receso, cuánto tiempo duró su ausencia, ni que incidentes se suscitaron durante ese tiempo. Además, de que se debe tomar en cuenta que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de cuatro elecciones más, lo cual explicaría por qué se realizó el escrutinio y cómputo de la elección de concejalías a la hora que señaló el partido actor.

68. Así, respecto a la manifestación relativa a que las boletas tuvieron un destino incierto, manifestó que el partido actor no estableció de manera clara si se refiere a cuando estaba ausente la presidenta de la mesa directiva de casilla o cuando se remitió el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral.

69. Además, contrario a lo aseverado por el actor, advirtió la existencia del acta levantada por las y los integrantes del Consejo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

Electoral en donde se acreditó que los paquetes electorales estuvieron bajo resguardo en la bodega del referido Consejo, acto que fue convalidado por la representación del partido actor.

70. Finalmente, de lo manifestado por el actor respecto a la supuesta complicidad por parte de integrantes o servidores públicos del INE, así como corrupción por parte del Consejo Municipal Electoral, la autoridad responsable determinó que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente realizó aseveraciones genéricas, sin aportar datos o pruebas con la que pudiera acreditar su dicho.

71. Ahora bien, de lo antes descrito, se advierte que el Tribunal local en su resolución estudió los planteamiento que hizo el partido actor en dicha instancia, siendo en resumen los siguientes:

- La indebida integración de mesa directiva de casilla;
- La entrega de doble boleta a los electores para la emisión del voto;
- La realización del cómputo se llevó a cabo con personas distintas que fueron señaladas por la coordinadora del INE;
- La presidenta de la mesa directiva de casilla se ausentó hasta las tres de la mañana y fue cuando inició el cómputo preliminar, por lo que las boletas tuvieron un destino incierto;
- Compra de votos, actos de violencia, entrega de dádivas, que pusieron en riesgo la votación; y
- Complicidad por parte de integrantes o servidores públicos del INE y, corrupción en que incurrió la autoridad responsable.

72. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor lejos de

exponer agravios a fin de impugnar frontalmente las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en su resolución realiza planteamientos de manera genérica y reitera únicamente que sí mencionó los elementos y condiciones necesarias a fin de acreditar la invalidez de la elección, sin que el Tribunal local lo tomara en cuenta.

73. En efecto, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional o autoridad responsable.¹⁴

74. Por tanto, para que esta Sala Regional hubiera estado en posibilidad de analizar el posible grado de afectación producido por la resolución impugnada, era necesario que el partido promovente expresara qué aspectos de la sentencia impugnada le ocasionaban perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considerara conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada; de ahí que, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas.

75. De modo que, si el actor únicamente se limitó a manifestar que sí se abordaron los elementos suficientes y la condiciones necesarias a fin de acreditar su dicho, y que, en todo caso, la autoridad responsable debió ordenar la realización de diligencias de mayor proveer, ello resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional analice la determinación

¹⁴ Tal y como se señala en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**”; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

asumida por la autoridad responsable.

76. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 2ª./J.188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"**,¹⁵ así como la jurisprudencia IV.3º.A.J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**,¹⁶ de las cuales se desprende que la labor del juez en una instancia de revisión extraordinaria, como la presente, para contrastar la legalidad o inconstitucionalidad del fallo reclamado, se encuentra limitada por algún impedimento para examinar los motivos de inconformidad de los justiciables, entre otras cuestiones, por la omisión de la expresión de agravios referidos a la controversia debatida, que puede darse por no controvertir las consideraciones que rigen la sentencia impugnada o introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis, o bien por no confrontar razonablemente la totalidad de aquellas.

77. Además, es criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.¹⁷ Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Novena Época, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2009. P. 424.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Abril de 2005, p. 1138.

¹⁷ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

78. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

79. Así, en cualquier caso, serán quienes juzgan quienes tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.

80. Por lo expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-155/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.